



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 107
Acta de Decisión N° 029**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 352 del 11 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JUAN GREGORIO DAZA CRUZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2021-00224-01, **con el fin de que se conceda la sustitución pensional en calidad de compañero permanente de Gloria Leyva Jaramillo, a partir del 20 de diciembre de 2019, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, Colpensiones a través de la resolución SUB 49534 del 26 de febrero de 2019, le reconoció a la señora Gloria Leyva Jaramillo, una pensión de invalidez, en cuantía de \$828.116,00; quien posteriormente falleció el 20 de diciembre de 2019; que el actor solicitó la prestación de sobrevivientes el 19 de agosto de 2020, siéndole resuelta en forma negativa; destaca que convivió con la causante desde el 22 de septiembre de 2003, hasta la fecha del fallecimiento.

Al recorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la parte actora no logró demostrar la convivencia con el causante. Se opuso a todas las



Ref: Ord. JUAN GREGORIO DAZA CRUZ
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00224-01

pretensiones. Propuso las excepciones de *innominada*, *inexistencia de la obligación*, *prescripción* (fl.68. 01Expediente).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 352 del 11 de octubre de 2021, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor JUAN GREGORIO DAZA CRUZ de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la sustitución pensional de carácter vitalicio en condición de compañero permanente supérstite de la señora GLORIA JARAMILLO LEYVA, a partir del 20 de diciembre de 2019, en cuantía equivalente al SMLMV que corresponde a \$828.116, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2021 corresponde también al SMLVM, esto es, \$908.526.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor JUAN GREGORIO DAZA CRUZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$19.891.815, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 20 de diciembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor JUAN GREGORIO DAZA CRUZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado y que se llegare a causar hasta la fecha de inclusión en nómina, a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta la fecha efectiva de inclusión en nómina.



Ref: Ord. JUAN GREGORIO DAZA CRUZ
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00224-01

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar descuenta el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

(...)

Adujo la *a quo que*, de los testimonios recepcionados concluyó que fueron razonables y congruentes, demostrando la convivencia, aún cuando se generó los desplazamientos del demandante, eran para estudio y trabajo, sin que se observara una separación, asistiéndole el derecho a la sustitución, desde 29-12-2019, junto con los intereses moratorios, los cuales proceden a partir del 20 de octubre de 2020.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor JUAN GREGORIO DAZA CRUZ, en calidad de compañero permanente de la causante GLORIA JARAMILLO LEYVA, le asiste el derecho a la sustitución pensional, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de una pensionada, la disposición a aplicar es el literal a) y c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de GLORIA JARAMILLO LEYVA, que lo fue el 20 de diciembre de 2019 (*fl. 14, 01Expediente*)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.



Ref: Ord. JUAN GREGORIO DAZA CRUZ
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00224-01

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).



Es pertinente acotar que, la interpretación dada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica que tanto el cónyuge, compañera o compañero del afiliado como del pensionado deben demostrar cinco (5) año de convivencia, precisando que, el compañero7a deben acreditarlos en los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte, en cambio, el cónyuge puede acreditar ese lapso en cualquier tiempo.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

La señora GLORIA JARAMILLO LEYVA nació el 15 de febrero de 1960, contando a la fecha del deceso con 59 años de edad, y el demandante, Juan Gregorio Daza, a dicha fecha tenía 39 años de edad, toda vez que nació el 22 de septiembre de 1980.

Se observan las declaraciones extrajucio rendidas ante la Notaria Primera de Sevilla, en agosto de 2020:

- Por PATRICIA LONDOÑO ZAPATA, indicando que conoció a la causante y el demandante, quienes han compartido por espacio de 15 años, esto es, desde el año 2004, de manera permanente e ininterrumpida, hasta la fecha del deceso, de dicha unión no procrearon hijos; También tiene conocimiento que ambos se hacían cargo de los gastos del hogar.
- Por MARIA CRISTINA JARAMILLO, en calidad de hermana de la causante, conoce al causante desde el 23 de septiembre de 2003, y por conocimiento directo sabe que convivió con la fallecida hasta la fecha del fallecimiento, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1960 (sic) y el 20 de diciembre de 2019. Resaltando que con el señor Juan Gregorio se compartía en toda reunión familiar y momento especiales de la familia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JUAN GREGORIO DAZA CRUZ
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00224-01

Igualmente, se recepcionaron los siguientes testimonios en el transcurso del proceso:

La señora **MARIA ANDREA APONTE JARAMILLO**, en calidad de hija de la causante, destacó que *su madre convivió con el señor Juan Gregorio Daza, desde que ella tenía 13 o 14 años de edad, vivían en Sevilla Valle, ella también vivía con ellos, hasta los 16 años de edad, que se fue a estudiar a Cali y los fines de semana los visitaba; entre semana llamaba a su madre todos los días, y hablando con su madre, se daba cuenta que allí estaba el señor Gregorio, y los fines de semana, aquél era quien contestaba el teléfono; indica que el actor tuvo dos hijos, Juan Manuel y Laura, siendo, está última la menor, ha visto a la madre de esta pero no ha hablado con ella; el demandante estaba en Cali estudiando y los fines de semanas se trasladaba con su madre, primero inició en el Sena y luego otros estudios; a su madre le gustaba mucho Sevilla y decía que de allí no se iba a ir.*

Agregó que, la casa en la que vivía era de su madre; falleció de un cáncer de ovario, el demandante estuvo todo el tiempo con su madre; ella tenía su propio salario y se generaba sus gastos; asistió al velorio; no le conoció otra pareja al señor Juan Gregorio y su madre; aquél estudiaba y trabajaba en Cali y los fines de semana estaba con su madre; y en algunos fines de semana, la causante le enviaba la comida y la ropa con aquél.

La señora **MARIA CRISTINA JARAMILLO**, 60 años de edad, barrio Obrero Sevilla Valle, *hermana de la causante, quien falleció el 20-12-2019, destacó que aquélla vivía con Juan Gregorio y su hija; aquél estudiaba en Cali, la parte técnica, y siempre se desplazaba, en el año 2017 y 2018, hizo la profesionalización; eran hermanas muy unidas, y cuando aquél viajaba a estudiar en la noche entre semana, los días de lunes a viernes y se quedaba en una pieza en Cali donde una tía, sus estudios empezaron más o menos en el año 2016, y trabajaba en el día; en Sevilla no hay universidad, y las personas siempre viajan a estudiar a otras ciudades y trabajar; el actor siempre compartió con su hermana, en semana cuando no tenía clases o actividades y los fines de semana; en la casa de su hermana siempre vivieron, María Andrea, hija y el causante; aquellos eran vecinos y así empezaron, luego se fueron más o menos a vivir los últimos 16 años; destacó que su hermana le cuidaba*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JUAN GREGORIO DAZA CRUZ
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00224-01

sus hijos y allí ella veía al causante quien era el compañero de su hermana; era su hermana más unida y le cuidaba sus hijos para que ella trabajaba; María Andrea es médica y también se desplazaba a estudiar y cuando tenía tiempos visitaba a su madre; Gregorio en la actualidad vive solo, su sobrina María Andrea vive con su novio, Andrés Rendon; la pareja nunca se llegó a separar.

Aquél tenía dos hijos, y también compartían con ellos cuando iban a las reuniones familiares.

También, se recepcionó el interrogatorio de parte del demandante, **JUAN GREGORIO DAZA**, *Tecnólogo en Electricidad Industrial, 41 años de edad, conoció a la señora Gloria, vivía a la vuelta de la casa de aquella, empezaron hablar, a salir, una relación de noviazgo de 5 años, luego se fueron a vivir juntos por espacio de 16 años, 22 de septiembre de 2003, día de su cumpleaños, hasta el 20 de diciembre de 2019, compartiendo los gastos de la casa, saliendo; asistió al sepelio, velorio, y la cremación en la ciudad de Armenia; aquella no tenía otra relación diferente a la que tuvo con él, antes tuvo una relación con el papá de la niña que ella tenía; calle 44 No. 6-20, allí pagaba una habitación cuando él se trasladaba a Cali a estudiar, cada 8 días, por espacio de dos años más o menos, 2015 a 2017; y 2018 y 2019, estuvo en Sevilla; destacó que casi siempre se desplazaba para las ciudades a trabajar y estudiar; los fines de semanas, o él viajaba a Sevilla o ellas venían a Cali; en Cali le resultó un cupo en el Sena en octubre de 2017, estudiaba Tecnología Seguridad Industrial hasta agosto de 2019, el estudio era nocturno de lunes a viernes, de 6 de la tarde, y se quedaba en una habitación de una tía, barrio República de Israel; trabajaba de manera independiente en el día, en la parte eléctrica donde lo llamaban; luego le tocó parar y quedarse en Sevilla por las condiciones de salud de su compañera.*

Antes de irse a vivir con la causante, Gloria, tuvo un hijo con otra persona; y, en la relación, tuvo algunos problemas y, en un desliz tuvo otra hija quien tiene nueve años en la actualidad, con otra persona, Diana Lucia.

La señora Gloria siempre tuvo su trabajo en Sevilla, y él trabajaba fuera de la ciudad, en Cali y otros lugares; aquella falleció el 20/12/2019; en Armenia se realizó la cremación porque en Sevilla no existía ese servicio; en Cali es donde más



Ref: Ord. JUAN GREGORIO DAZA CRUZ
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00224-01

trabaja; la casa de la señora Gloria, tiene antejardín, patío, comedor, sala, tres habitaciones; la hija de la causante tiene 30 años de edad.

Su madre y la familia de la causante estaban muy pendientes de los cuidados en su enfermedad; en la recaída de aquella, él era quien la cuidaba y el último mes contrataron a una enfermera; la hija de la causante ya tiene su esposo, Andrés Rendon, Ingeniero de Sistemas, lo sabe porque está muy pendiente de ella; en los últimos cinco años, era una relación muy unida, se llamaban con mucha frecuencia, las compras del fin de semana las hacían juntos, iban de paseos; compartían todos los gastos, él trabajaba por fuera de la ciudad porque en Sevilla no había casi oportunidades.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, de lo rendido en las declaraciones extraprocesales allegada se desprende que, la señora Patricia Londoño Zapata, indicó constarle que la pareja conformada por la causante y el demandante, convivieron por espacio de 15 años, desde el 14 de julio de 2004, hasta la fecha del fallecimiento, 2019.

Sin embargo, de dicho documento no se logra extraer en qué calidad los conoció, ni cómo los conoció, si era familiar, amiga, vecina, ni mucho menos, cómo obtuvo la información, ni el tiempo en que los conoció; mucho menos, se evidencia que haya compartido con aquellos, ni la frecuencia con la que se visitaban.



Ref: Ord. JUAN GREGORIO DAZA CRUZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00224-01

Además, indica que la causante y el actor convivieron desde el 14 de julio de 2004, sin explicar dicha fecha, la cual no se ajusta a la señalada por el actor, 23 de septiembre de 2003.

Por otra parte, de lo rendido por las testigos recepcionadas en el proceso encuentra que, **MARIA ANDREA APONTE JARAMILLO**, hija de la causante manifestó conocer al demandante, destacando que su madre convivió con el señor Juan Gregorio Daza, desde que ella tenía 13 o 14 años de edad, en Sevilla Valle, ella también vivía con ellos, hasta los 16 años de edad; entre semana llamaba a su madre todos los días, se daba cuenta que allí estaba el señor Gregorio, y los fines de semana, aquél era quien contestaba el teléfono; el demandante estuvo todo el tiempo con su madre; no le conoció otra pareja al señor Juan Gregorio y su madre; aquél estudiaba y trabajaba en Cali y los fines de semana estaba con su madre; y en algunos fines de semana, la causante le enviaba la comida y la ropa con aquél.

Desprendiéndose de lo anterior que, la testigo contaba con 13 o 14 años de edad para la fecha en que conoció al demandante, sin embargo, aunque destaca que su madre convivió con el señor Juan Gregorio, no indica en qué condiciones lo hicieron, sin que explicara las situaciones que le permitieron concluir que tenían una relación de pareja, en la cual se evidenciara el acompañamiento, la ayuda mutua, y la intención de conformar un hogar.

Nótese que, en su dicho la testigo habla de que el conocimiento la tiene por llamadas, lo que de por sí no es concluyente de convivencia, así como tampoco el hecho de que quien contestara sea el demandante, porque ese acto lo puede hacer un inquilino u otra persona.

En cuanto a lo rendido por la señora **MARIA CRISTINA JARAMILLO**, en la audiencia y en la declaración extraprocesal allegada, en calidad de hermana de la fallecida, destacó que su hermana vivía con Juan Gregorio y su hija, que eran muy unidas y, aquél viajaba a Cali de lunes a viernes a terminar sus estudios



Ref: Ord. JUAN GREGORIO DAZA CRUZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00224-01

Destacó que su hermana siempre compartió con el actor, que vivían en la casa de ésta; que aquél tenía dos hijos, y también compartían con ellos cuando iban a las reuniones familiares.

Aunque la hermana de la causante destaca que el demandante y Gloria vivían juntos, no determinó las manifestaciones que aquellos tenían en público ni en las reuniones familiares, que la llevaran a concluir que tenían una relación de pareja, pues, solo señaló que aquéllos vivían juntos, sin que tales dichos resulten suficientes para acreditar la convivencia alegada.

Es de indicar que, de dichas declaraciones no se logra desprender situaciones puntuales, de los eventos que conocieron y les permitieron concluir que aquellos tenían una relación de pareja; no socializaron de los espacios o momentos en los que compartían con la pareja, pues, si bien indican que el actor estaba en todas las reuniones familiares especiales, no señalaron en qué condición o calidad lo hacía.

Además, es de resaltar que, los últimos años el demandante se desplazaba para otra ciudad, Cali, de lunes a viernes, viviendo en una pieza en la casa de su tía, y los fines de semanas regresaba a Sevilla Valle.

Por otro lado, se destaca que los dichos de los testigos son muy generales, además de que el demandante tuvo un desliz, pues, tuvo un hijo de 11 años, es decir, durante el interregno en que supuestamente convivieron.

Aunque el demandante aportó fotografías con la demanda, de las mismas no se desprende fotos como pareja, solamente muestran su presencia en público, pero sin que denoten actos de pareja.

Aunado a lo anterior se tiene el informe investigativo No. 258750 del 24 de agosto de 2020, realizado por la Gerente Proyecto Colpensiones Cosinte Ltda, a pesar de indicar que se corrobora la versión del demandante, deja vacíos tales como *“se trató de contactar al solicitante para indagar sobre su otra hija pero no hubo respuesta”*; *“se intentó dialogar con varios vecinos del sector, pero al indagar por el señor Juan Gregorio Daza, refieren no saber de quien se trata a pesar de enseñarle fotografía del solicitante, afirmaron no conocerlo (...)”*; *“una vecina, no aportó datos*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JUAN GREGORIO DAZA CRUZ
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00224-01

personales, refiere haber visto al solicitante pero no aportó más información". Dicho documento describe aspectos muy genéricos en cuanto a la convivencia descrita por los testigos.

Concluyéndose de lo anterior que, en el proceso para la Sala no se logra evidenciar que el demandante acreditara su convivencia con la causante.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todos y cada una de las pretensiones de la demanda.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 352 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor JUAN GREGORIO DAZA CRUZ.

SEGUNDA: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL
EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b52b1102dfd0cb0f667a81f3dfdfc42ff508920e0c4bb61919c9457afcc30**

Documento generado en 30/03/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>